



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 247 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 22 SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 917-2016-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Setiembre del 2016; el Reporte N° 268-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Agosto del 2016; Reporte N° 295-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 11 de Agosto del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. MÁXIMO GONZALES RIVERA**, Gerente General de la Empresa **SERVICIOS GENERALES MAGORI E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0853-2016-GRJ-DRTC/DR; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 21 de abril del 2016, el **Sr. MÁXIMO GONZALES RIVERA** –en adelante el impugnante–, Gerente General de la Empresa **SERVICIOS GENERALES MAGORI E.I.R.L.**, solicita autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 CIII, en la ruta Huancayo – San José de Andaychagua (La Oroya), con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° C6Y-963 Y B0P-967.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 579-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de Mayo del 2016, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, en la Ruta: Huancayo - San José de Andaychagua y viceversa, por no haberse adecuado y cumplido los requisitos previstos en el numeral 37.2, 37.3, 37.7, 37.9, 37.10 del artículo 37°, numeral 38.1.5.4 del artículo 38°, numeral 42.1.1 y 42.1.5.9 del artículo 42°, numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y los acápites 12.4) y 12.5) del literal 12 del procedimiento N° 11 del TUPA de la DRTC-J.

Tercero.- Con fecha 09 de Junio del 2016, el impugnante interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las observaciones descritas en ella. En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 853-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de julio del 2016, se resuelve el recurso de reconsideración planteado por el impugnante, siendo declarado infundado, por no haberse acreditado el cumplimiento del numeral 3.67 del artículo 3° de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarto.- Con fecha 08 de agosto del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional mencionada precedentemente, por no encontrarla conforme a Ley, por contradecir normas de carácter imperativo y afectar sus derechos, violándose el principio de imparcialidad, ya que se le exige un requisito que no fue cumplido cuando se otorgó otras autorizaciones en la misma ruta y modalidad de transporte.

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento

G. R. I.
REG. N° 1692323
1035703



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante. En consecuencia, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 –en adelante la Ley-, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**.

Sexto.- De lo expuesto se puede colegir la obligación de la administración pública de fundamentar sus decisiones, al respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*¹.

Séptimo.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia **de carácter técnico, legal y operacional**, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.

Octavo.- En ese orden de ideas, para que el impugnante pueda prestar el servicio de transporte en la modalidad que solicita, debe estar enmarcado dentro de las exigencias que señala el RNAT. Sin embargo resulta necesario advertir, que el décimo cuarto considerando de la Resolución apelada, menciona que el impugnante no ha cumplido con demostrar lo estipulado en el numeral 3.67 del artículo 3º del RNAT, en relación que el Centro Poblado de San José de Andaychagua no reúne los mil habitantes, mayores de edad domiciliados y registrados en la RENIEC, por ello no basta con mencionar que dicho lugar se encuentra rodeado de centros mineros, sino que esto debe estar acreditado por autoridad competente, asimismo hace mención que la Resolución Directoral Regional N° 285-2013-GRJ-DRTC/DR, mediante el cual se otorga autorización

¹ Juan Carlos Morón Urbina; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica; Novena Edición, Mayo 2011; Pág. 179



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

para prestar el servicio de transporte en la misma modalidad y ruta requerida por el impugnante, no resulta ser un precedente administrativo en razón que cada expediente tiene su propia realidad jurídica y en derecho nada es absoluto. De igual modo en su décimo sexto considerando refiere que el hecho de autorizarse a ésta empresa, transgrediría las buenas prácticas de gobierno, el ordenamiento jurídico y el interés público de los demás transportistas.

Noveno.- A tenor de lo señalado precedentemente, resulta pertinente tener en consideración que fojas del 194 al 200 del expediente administrativo, obran las Resoluciones Directorales Regionales Nros° 285-2013-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de julio del 2013 y 523-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de abril del 2016, evidenciándose que ambas autorizan a la Empresa TUMI DE ORO S.A. y GONZALES S.R.LTDA., respectivamente, prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, en la ruta: Huancayo – San José de Andaychagua. Por lo tanto, se entiende que dicho centro poblado posee más de mil habitantes, ya que se ha otorgado la respectiva autorización a las empresas mencionadas en la misma ruta y modalidad del servicio, no resultando jurídicamente válido exigir lo dispuesto en el numeral 3.67 del artículo 3° del RNAT, tanto más que la última autorización es de fecha 16 de abril del 2016, lo cual indica que la DRTC la ha otorgado teniendo presente que se cumple con lo regulado en la norma señalada.

Décimo.- Asimismo, debe tenerse presente que en base al principio de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional en la SENTENCIA recaída en el Exp. N° 05652-2007-PA/TC; LIMA, establece: *"El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada. Teniendo en cuenta lo señalado, puede concluirse que no todo trato desigual ante la ley es una discriminación constitucionalmente prohibida, puesto que no basta con que la norma establezca una desigualdad, sino que ésta no debe ser justificada objetivamente. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".* Por lo tanto, la administración pública debe tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales y debe tratar diferenciadamente a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes. La igualdad consiste así en una relación, que debe ser justa, ajena a toda arbitrariedad o diferenciación sin justificación racional y razonable. **Así surge el principio o regla en materia de igualdad ante la ley de que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales** y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente. En esa misma línea de interpretación, corresponde aplicar el numeral 1.5) del artículo IV de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, **Principio de imparcialidad**, *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*

Undécimo.- Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, a fin que se otorgue el mismo trato que a las demás empresas, asimismo corresponde declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, así mismo al no



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*"; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición de la impugnante, interpretando y aplicando correctamente los principios jurídicos que rigen la administración pública, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

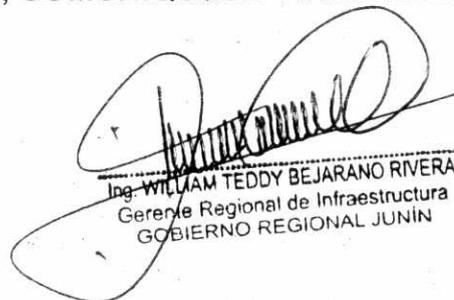
1.- **SE DECLARE FUNDADO**, el recurso de apelación planteado el Sr. **MAXIMO GONZALES RIVERA**, Gerente General de la Empresa **SERVICIOS GENERALES MAGORI E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 853-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de julio del 2016. En consecuencia **NULA** la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente. -

2.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo, **debidamente motivado en Derecho**, respecto a la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 CIII, en la ruta Huancayo – San José de Andaychagua (La Oroya), en aplicación de los principios jurídicos que rigen la administración pública.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 SEP 2016


Abog. Antonieta Vidalin Ruelas
SECRETARIA GENERAL